

CG150/2004

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con objeto de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del sistema de partidos políticos, la reforma electoral de 1996 estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. Con fecha veintidós de noviembre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintinueve del mismo mes y año.
- III. El trece de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de octubre del mismo año.
- IV. En sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre de 1998, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de

ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintiocho de diciembre de 1999.

- V. El veinte de septiembre de 2001 fue aprobado, en sesión ordinaria del Consejo General el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del mismo año.
- VI. En sesión ordinaria, celebrada el doce de diciembre de 2001, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veinticinco de enero de 2002.
- VII. El veintiocho de diciembre de 2003, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con las agrupaciones políticas nacionales, las que modifican los requisitos para su constitución, y que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha treinta y uno de diciembre de 2003.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que la sociedad mexicana se ha organizado para darse los espacios institucionales que permitan a los ciudadanos actuar políticamente dentro de los cauces legales. El resultado de este esfuerzo se expresa en el actual sistema de partidos y agrupaciones políticas nacionales, conformado por institutos políticos con diversas doctrinas e ideologías políticas.

2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos *“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.
4. Que el numeral 41 constitucional establece en su base III, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores; y que en atención al artículo 69, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.
5. Que con base en el mandato constitucional previamente señalado, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades dentro del marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del país.
6. Que el mencionado Código en su artículo 5, párrafo 1, dicta que: *“(...) es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente (...)”*.
7. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en su artículo 33, párrafo 1, que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

8. Que por su parte, el párrafo 1 del artículo 35 del Código de la materia establece los requisitos que deberán acreditar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupaciones políticas nacionales; y el párrafo 2 del citado artículo, faculta expresamente a este Consejo General para señalar requisitos adicionales para la obtención del registro.
9. Que los requisitos señalados por el artículo 35, párrafo 1, del Código Electoral consisten en acreditar, ante el Instituto Federal Electoral, que las asociaciones de ciudadanos cuentan con un mínimo de 5,000 afiliados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas, disponer de documentos básicos, y ostentarse con una denominación distinta a la de cualquier otra Agrupación o partido.
10. Que por otra parte, el requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, en una interpretación sistemática y funcional de la ley de la materia, se traduce en que tales documentos deben ser: a) declaración de principios, b) programa de acción y c) estatutos; éstos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y apegarse a la Constitución y a la ley.
11. Que en lo particular, el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, establece que los estatutos deberán establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos. Que para la interpretación de los alcances del concepto “procedimientos democráticos” se recomienda utilizar la tesis relevante S3EL-008/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establecen los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los agrupaciones políticas en materia de democracia interna; elementos que serán considerados en el análisis del cumplimiento legal y constitucional de los documentos básicos de las asociaciones que soliciten su registro como Agrupación Política Nacional.

12. Que se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 3 y 35, párrafo 2, del Código de la materia, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos de los mexicanos consagrados en la Constitución General de la República; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las agrupaciones políticas cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.
13. Que para los efectos señalados, en primer término se deben establecer criterios objetivos que permitan comprobar fehacientemente la decisión de la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política Nacional, para lo cual se debe exigir que:
- a) Conste documentalmente el acto jurídico por medio del cual se consigna claramente que su objeto social es la participación en la vida política del país;
 - b) Conste documentalmente la denominación con la que la asociación pretende obtener su registro, la cual no deberá incluir figura jurídica diferente a la de Agrupación Política Nacional; y que deberá distinguirse de otras agrupaciones y/o partidos políticos.
 - c) La presentación en su momento de las manifestaciones formales de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que pertenecen a la agrupación, para que conste de manera indubitable la libre e individual voluntad de los propios ciudadanos de participar pacíficamente en la vida política de la República, a través de la asociación solicitante del registro.
 - d) Para fines de certeza, las asociaciones solicitantes presenten listas ordenadas de sus afiliados con los datos mínimos de los ciudadanos, que permitan su identificación.

- e) La asociación solicitante presente el documento legal en el que conste la personalidad de quien o quienes representan a la organización.
 - f) La asociación solicitante entregue la documentación fehaciente mediante la cual se acredite el domicilio social del órgano directivo a nivel nacional, así como el de sus delegaciones en por lo menos siete entidades federativas.
14. Que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse a la Agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el primero de enero de 2004 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por su parte, se requiere que los datos de los ciudadanos asentados en las citadas cédulas de afiliación coincidan con los que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.
15. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más organizaciones solicitantes, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como Agrupación Política Nacional.
16. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente instructivo, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer los sistemas y el apoyo técnico necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley en la presentación de su solicitud de registro.

17. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 3 del Código electoral, el conjunto de la documentación presentada por las asociaciones solicitantes establecida en el presente Instructivo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General.
18. Con base en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estará facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación. Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Políticos y Radiodifusión para que ésta, por conducto del Secretario Técnico, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva.
19. Que el artículo 35, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Nacional deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, entre el primero y el treinta y uno de enero del año 2005.
20. Que el propio artículo 35, párrafos 3, 4 y 5 del Código Electoral señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados

a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente; en los casos en que proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 35 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, párrafo 2; 80, párrafos 1 y 3; 81 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), y 93, párrafo 1 inciso b) del Código de la Materia, el Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o

Primero.- Se aprueba el instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos o las personas que soliciten su registro como Agrupación Política Nacional, de conformidad con el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

I. De la solicitud de registro

1. Toda asociación de ciudadanos, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretenda constituirse como Agrupación Política Nacional, deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Federal Electoral dentro del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero del año 2005, inclusive.
2. La solicitud de registro deberá dirigirse al Consejo General y entregarse en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Federal Electoral y deberá estar firmada por los representantes legales de la asociación.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada a obtener el registro como Agrupación Política Nacional.
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas;
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

Las solicitudes deberán presentarse en el formato del Anexo 1 del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo. Dicho formato queda a disposición de las organizaciones solicitantes a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en las oficinas de las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral.

3. La solicitud correspondiente deberá entregarse en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la documentación que la compone es plenamente veraz.
4. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación que acredite lo siguiente:
 - a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación de

ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Nacional.

- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la asociación de ciudadanos.
- c) Manifestaciones formales de afiliación por cada uno de al menos cinco mil afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en los numerales seis y siete del presente instrumento.
- d) Originales de las listas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral 8 del presente instrumento.
- e) Contar con un órgano directivo a nivel nacional, lo cual deberá demostrarse con documentación fehaciente en original o copia debidamente certificada.
- f) Comprobante del domicilio social de la sede nacional de la asociación de ciudadanos solicitante, y de los domicilios de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal. La documentación que se presente deberá estar a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, contrato de comodato, documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales locales o municipales, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica, o estados de cuenta bancaria; y,
- g) Declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen la vida interna de la Agrupación, aprobados por sus miembros, los cuales deberán cubrir a cabalidad los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27 incisos a), b) y c), fracciones I, II, III, IV y g), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberá presentar un

ejemplar de cada uno de estos documentos en medio magnético de 3 ½ o en disco compacto, en formato *Word* y en una impresión.

5. En la documentación solicitada en los incisos anteriores, la asociación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación o partido político sin poder utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 33, párrafo 2, y 35, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia.

II. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

6. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse en hoja membretada de la asociación política que corresponda,
 - b) Presentarse en tamaño media carta;
 - c) Estar llenadas con letra de molde;
 - d) Ordenadas alfabéticamente y por entidad de la República,
 - e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo; distrito y entidad federativa; clave de la credencial para votar con fotografía (clave de elector); firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
 - f) Contener fecha y la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación política;
 - g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro correspondiente al año 2005".

7. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Nacional:
- a) Los afiliados a 2 o más asociaciones políticas en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
 - b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 6, incisos a), e), f) y g) del presente instructivo o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral.
 - c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - d) A los ciudadanos que no se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos, ya sea por haber sido dados de baja del padrón electoral en cumplimiento de una orden de una autoridad jurisdiccional; o bien, por haber iniciado el trámite de reposición de la credencial para votar y no haber concluido el citado trámite.
 - e) Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma asociación política serán contabilizadas como una sola manifestación.

III. De las listas de afiliados

8. En todos los casos los listados de afiliados que se presenten deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos de los ciudadanos:
- a) Apellidos paterno y materno y nombre(s);
 - b) Domicilio completo;
 - c) Clave de la credencial para votar (clave de elector);

Los listados deberán ordenarse alfabéticamente, agruparse por entidad federativa, presentarse impresos y en medio magnético, en el formato que se detalla en el anexo 2 del presente Instructivo. Asimismo, deberán estar acompañados de las manifestaciones formales de afiliación.

Adicionalmente los ciudadanos u asociaciones interesados en solicitar su registro como Agrupación Política Nacional, podrán solicitar por escrito el programa de cómputo para la captura de los datos de sus afiliados y la emisión de las listas respectivas, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a partir del 8 de noviembre de 2004. Para lo anterior, deberán presentar debidamente requisitado el formato señalado como anexo 3 del presente instrumento.

Los interesados deberán optar por la presentación de los listados en sólo una de las opciones.

IV. Del contenido de los estatutos

9. De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de las asociaciones que pretendan su registro como agrupaciones políticas, deberán contener al menos los siguientes requisitos:
 - a) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes. Asimismo deberá indicarse la periodicidad con que deba de celebrar sus sesiones.
 - b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, entre las que se debe incluir el orden del día y la definición de los órganos facultados para convocar a dicha asamblea.
 - c) El tipo de asambleas que habrán de celebrarse (ordinarias, extraordinarias o especiales), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas; la definición de las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán

resolverse los asuntos previstos en la orden del día, así como el quórum de asistencia requerido para la celebración de la asamblea.

- d) La existencia de un comité nacional o equivalente que será el representante nacional de la Agrupación.
- e) La creación de comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.
- f) Disposición expresa en el sentido de que en la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior de la Agrupación deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico. Asimismo deberán señalarse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos de la Agrupación. Deberá incluirse la mención de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.
- g) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) Asimismo, deberá establecerse la periodicidad, cuando menos anual, en la que dicho órgano rendirá un informe respecto del estado de las finanzas de la Agrupación, ante el órgano que establezcan sus estatutos.
- i) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección de la Agrupación y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir y ser elegidos como candidatos cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un partido político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en la Constitución y la normatividad aplicable.

- j) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.
- k) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la Agrupación, así como la duración de su encargo.
- l) La obligación de llevar un registro de afiliados de la Agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos.
- m) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la Agrupación, incluyendo su destitución, que podrán convocar a asambleas extraordinarias y que podrán hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la Agrupación.
- n) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la Agrupación.

Las personas morales que obtengan su registro como Agrupaciones Políticas Nacionales en términos del presente instrumento se sujetarán — además de lo que establezcan sus estatutos— a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de que pierda su registro.

V. Del procedimiento de verificación de los requisitos

10. La solicitud de registro deberá entregarse con los requisitos y en los términos señalados en los numerales 1 a 5 del presente Instructivo. El proceso de verificación de la documentación entregada se llevará a cabo en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su entrega, de acuerdo al turno que se le haya asignado al solicitante en ese momento.

11. Al recibir la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:

- a) El personal del Instituto verificará que el formato señalado como anexo 1 se encuentre debidamente llenado.
- b) La documentación de soporte de la solicitud será introducida en un sobre el cual será sellado y firmado por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste, hasta su verificación.
- c) De igual forma se procederá con las listas de afiliados impresas y los discos magnéticos con la información de las mismas.
- d) Asimismo, las afiliaciones serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste, para su posterior verificación.
- e) El funcionario del Instituto entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que la verificación de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsación en la fecha que se indique de acuerdo a lo señalado en los incisos anteriores.

12. En la fecha y hora que se le indique el solicitante deberá asistir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de proceder a la verificación de la documentación entregada y constatar junto con los funcionarios del Instituto, que ésta corresponde a lo consignado en el anexo 1 de la solicitud. También se procederá a imprimir las listas de afiliados contenidas en el medio magnético las cuales serán firmadas por el solicitante y el funcionario del Instituto. De todos estos actos se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por ambos.

En caso de que el solicitante no se presentara en la fecha que le fue asignada, un funcionario del Instituto, junto con dos testigos, verificarán la documentación e imprimirán y firmarán las listas de afiliados contenidas en el medio magnético. De todos estos actos se levantará un acta

circunstanciada, la cual deberá estar firmada por el funcionario y los dos testigos antes mencionados.

13. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 3 del Código Electoral, el conjunto de la documentación presentada por las asociaciones solicitantes establecida en el presente Instructivo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General.
14. Con base en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estará facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación. Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Políticos y Radiodifusión para que ésta, por conducto del Secretario Técnico, prevenga a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva.
15. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado.
16. Realizada la verificación a que se refiere el punto anterior, la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constatará si la organización de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.
17. Se verificará que las manifestaciones formales de afiliación contengan los datos señalados en el numeral 6 del presente Instructivo, a saber: apellidos (paterno y materno) y nombre (s); el domicilio y la clave de elector, así como que contengan la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y las leyendas de adherirse a una sola Agrupación, de manera voluntaria, libre y pacífica. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si

dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias descritas en el numeral 7 del presente instrumento, serán descontadas del número total de asociados en verificación.

18. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (paterno y materno) y el nombre (s); la residencia y la clave de elector de los mismos, verificando que la asociación cuenta con al menos 5,000 miembros y que tales datos coinciden con los de las manifestaciones formales de afiliación. No se contabilizarán los registros en las listas que no tengan sustento en dichas manifestaciones formales.
19. Asimismo, se verificará la existencia de las delegaciones estatales establecidas como requisito en el Código de la materia, para lo cual se contará con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral. Esta verificación se llevará a cabo en la forma siguiente:
 - a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicará al Vocal Ejecutivo de la entidad que corresponda, el domicilio en que se encuentra la delegación de la Agrupación, con el fin de que gire las instrucciones para que se verifique su existencia.
 - b) El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento regular de la delegación, así lo hará constar en el acta.
 - c) De no encontrar personas en el domicilio indicado en la primera visita, se acudirá el día siguiente para otra visita. En caso de que no se encuentre a persona alguna, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual dejará copia en el acceso del domicilio.

- d) El funcionario del Instituto podrá, en cualquier momento si le es posible, consultar con los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación con el fin de verificarlo.
- e) Se llevarán a cabo dos visitas, en horas hábiles, como máximo a los domicilios que la asociación solicitante hubiera proporcionado. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación esta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la que se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la autoridad electoral por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20. La Dirección Ejecutiva analizará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refieren los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27 incisos a), b) y c), fracciones I, II, III, IV y g), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el punto 9 del presente Instructivo.
21. Una vez revisada la documentación conforme a lo señalado en el presente instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constata que la documentación no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por el presente instrumento, se le informará mediante escrito a la Asociación Política para que concurra a través de su representante legal acreditado a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección citada.
22. Concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante será resguardada por el Instituto Federal Electoral hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será

desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

Otras disposiciones

23. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente instructivo. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.
24. En caso de que las asociaciones políticas designen como sus representantes legales a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b) del numeral 2 del presente instructivo, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del hecho.
25. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones políticas que pretenden convertirse en Agrupación Política Nacional, lo que se fundará y motivará en el proyecto de resolución respectivo.
26. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el Proyecto de Resolución de Registro como Agrupación Política Nacional, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento del mismo en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contados a partir de la presentación del informe referido en el Resolutivo Cuarto del presente Acuerdo.

Los plazos señalados en el presente instructivo son inamovibles y no habrá excepciones.

Segundo. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión acordará los procedimientos y métodos de verificación de los requisitos, así como la distribución de responsabilidades entre las diferentes áreas y direcciones involucradas del instituto.

Tercero. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente instrumento se presenten ante el Instituto Federal Electoral.

En caso de que durante el proceso de formación y registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales se detecten irregularidades que pudieran implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Cuarto. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional establecido en el párrafo 2 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos y Radiodifusión rendirá un informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del número total de asociaciones políticas que solicitaron su registro como Agrupación Política Nacional. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión como comisión examinadora de las solicitudes de registro, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones o asociaciones políticas que pretendan su registro como Agrupación Política Nacional. A partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 3 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, formulará el proyecto de resolución de registro, y con base en el artículo 82, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como Agrupación Política Nacional.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que publique el contenido de este acuerdo en dos diarios de circulación nacional.

Séptimo. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

No. DE FOLIO:

MÉXICO, D.F. A _____ DE ENERO DE 2005

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTE

En términos del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria de fecha _____, relativo a los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Agrupación Política Nacional, y con fundamento en el artículo 35, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito en nombre y representación de la asociación de ciudadanos denominada, _____ el registro, como Agrupación Política Nacional la que, de obtener el mismo se denominará: _____. Para tal efecto, acompaño a la presente solicitud, los documentos siguientes:

A. *Original o copia certificada del acta o minuta que acredita la constitución de la asociación solicitante:*

ESTE DOCUMENTO SE AGREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 1.

B. *Original o copia certificada del documento que acredita la personalidad de quien o quienes suscribe(n) esta solicitud como representante (s) legal (es) de la asociación política:*

ESTE DOCUMENTO SE ENTREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 2.

C. 1. *Original de las listas de afiliados conformadas con el nombre, apellidos paterno y materno, en orden alfabético, con clave de elector y domicilio particular. Las listas deberán estar agrupadas por entidad federativa, según relación que se acompaña:*

ESTAS LISTAS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 3.

C. 2. *Disco o discos magnéticos que contienen los archivos correspondientes a cada una de las listas, del inciso anterior.*

LOS DISCOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 4.

C. 3. *Manifestaciones formales de asociación en original autógrafo, suscritas por cada ciudadano, las cuales contienen nombre, apellidos paterno y materno, clave de elector, domicilio particular y la firma o huella digital (en caso de no saber firmar), dichos documentos sustentan las listas de asociados a que se refiere el punto anterior, y están ordenados por entidades federativas.*

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 5.

D. Original o copia certificada de la documentación que acredita, en forma fehaciente, la existencia de los órganos directivos de la asociación.

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 6.

E. Original de la documentación que acredita, el domicilio social a nivel nacional de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal, señalando cual de ellas es la sede nacional de la asociación.

ENTIDAD	DOCUMENTO QUE SE PRESENTA
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

ESTA DOCUMENTACIÓN SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE, Y SE ACOMPAÑA COMO ANEXO 7.

F. Un ejemplar impreso y en medio magnético, de cada uno de los documentos básicos de la asociación, en términos de los artículos 25; 26 inciso a), b) y c); y 27 inciso a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a saber: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ESTOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 8.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el contenido de la presente solicitud y la documentación que la conforma, es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

Nombre y firma del (los) representante (s) legal (es) de la asociación de ciudadanos

NOTA: En todos los rubros se deberá incluir la descripción del documento que se entregue.

Formato para la presentación en medio magnético de los listados de afiliados de las Asociaciones o ciudadanos que pretendan obtener el registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005.

El archivo electrónico será entregado en disco compacto junto con la solicitud de registro, las listas impresas y demás documentación requerida en enero de 2005 y deberá cubrir los siguientes requerimientos técnicos

La información de todos sus registros se proporcionará en un archivo de texto bajo la nomenclatura "nombredeagrupación.txt" (si es muy largo el nombre, con las siglas será suficiente), teniendo al carácter pipe "|" como separador de los siguientes campos:

Campo	Tipo	Tamaño	Observaciones
Consecutivo	Numérico	6	Número consecutivo único a nivel nacional asignado por el solicitante para cada uno de sus registros.
Clave de Elector	Carácter	18	Clave de elector ubicada en el anverso de la Credencial para Votar con Fotografía (CVF)
Número de FUAR	Carácter	13	En caso de que se encuentre en trámite la obtención de la credencial para votar con fotografía, el número del comprobante de dicho trámite ubicado abajo del código de barras.
Apellido Paterno	Carácter	32	
Apellido Materno	Carácter	32	
Nombre	Carácter	32	En caso de nombres compuestos, es deseable que se capture tal y como aparece en su CVF.
Número de Folio *	Carácter	13	Folio ubicado en el anverso de la CVF. En CVFs recientes la extensión de este campo es de 13 caracteres, en anteriores es de 8 o 9 caracteres.
OCR de la Credencial *	Carácter	13	Número transversal ubicado al reverso de la CVF. En CVFs recientes la extensión de este campo es de 13 caracteres, en anteriores es de 12.
Domicilio	Carácter	150	Calle, número exterior, interior, colonia, código postal y delegación o municipio.
Número de Entidad	Numérico	2	Clave de Entidad de acuerdo al catálogo correspondiente.

* Este campo es opcional al no formar parte de los requisitos legales, sin embargo se recomienda contar con dicho dato. De cualquier forma, se deberá respetar su espacio para efectos de la entrega de la información.

El campo de "Número de Entidad" deberá llenarse de acuerdo al siguiente catálogo de entidades:

Número de Entidad	Entidad
1	AGUASCALIENTES
2	BAJA CALIFORNIA
3	BAJA CALIFORNIA SUR
4	CAMPECHE
5	COAHUILA
6	COLIMA
7	CHIAPAS
8	CHIHUAHUA
9	DISTRITO FEDERAL
10	DURANGO
11	GUANAJUATO
12	GUERRERO
13	HIDALGO
14	JALISCO
15	ESTADO DE MEXICO
16	MICHOACAN
17	MORELOS
18	NAYARIT
19	NUEVO LEON
20	OAXACA
21	PUEBLA
22	QUERETARO
23	QUINTANA ROO
24	SAN LUIS POTOSI
25	SINALOA
26	SONORA
27	TABASCO
28	TAMAULIPAS
29	TLAXCALA
30	VERACRUZ
31	YUCATAN
32	ZACATECAS

Anexo 3

México D.F., a de

de 2004

**DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE**

Con fundamento en el apartado III, numeral 8, del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, me permito solicitarle me sea proporcionado el Programa de cómputo para la captura de los datos de los afiliados a mi organización.

Sin otro particular.

Atentamente.